



**COMUNICADO 37**  
**20, 21 y 22 de agosto**

**Sentencia SU-342/24 (20 de agosto)**

**M.P. Juan Carlos Cortés González**

**Expediente: T-9.732.556**

**La Corte Constitucional amparó de manera transitoria el derecho de acceder a cargos y funciones públicas de Altus Alejandro Baquero Rueda y, para evitar un perjuicio irremediable, suspendió temporalmente los efectos de la sentencia que declaró la nulidad de su elección**

**1. Antecedentes y síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la acción de tutela interpuesta por Altus Alejandro Baquero Rueda contra la Sección Quinta del Consejo de Estado, que decidió suspender los efectos del acto de su elección como magistrado del Consejo Nacional Electoral (CNE). El actor sostuvo que la autoridad accionada incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución, un defecto sustantivo y un defecto procedimental. Esto, porque el Consejo de Estado interpretó de manera restrictiva la Constitución para determinar la forma en que se contabiliza el requisito de experiencia profesional para ser magistrado del CNE, tanto en el extremo inicial como en el final. Señaló que no se verificaron los requisitos para decretar una medida cautelar y que se desconoció el principio de juez natural por la integración de la Sala que negó la suspensión y luego la decretó. Además, el accionante consideró que se adicionó un requisito no previsto en la Constitución, pues el Consejo de Estado determinó que la experiencia para ser magistrado del CNE se debe acreditar desde la postulación, lo que desconoce sus derechos al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas.

Asimismo, el accionante solicitó el decreto de una medida provisional. En el curso del trámite de revisión, la Sala Plena accedió a esta petición al encontrar cumplidos los requisitos para el efecto y dispuso suspender los efectos de la medida cautelar mediante el Auto 846 de 2024. Posteriormente y sin que se resolviera la revisión del caso, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió fallo definitivo y decidió anular el acto de elección del accionante.

Como cuestiones preliminares, la Sala resolvió, en primer lugar, la solicitud de desacato de dicha medida provisional y sostuvo que debe rechazarse porque en este caso no se puede asegurar la consulta. Además, resolvió negar las solicitudes de extensión de la medida provisional al fallo definitivo y al proceso, pues perdieron sustento una vez se profirió sentencia de fondo. Finalmente, negó las solicitudes de nulidad formuladas por dos de los demandantes de medio de control denulidad electoral, porque no se configura ninguna causal al respecto, considerando que los mismos fueron vinculados al proceso de tutela y se pronunciaron en él.

En segundo lugar, la Sala Plena sostuvo que se configuró la carencia actual de objeto por situación sobreviniente respecto de un argumento para configurar el defecto sustantivo (falta de requisitos para el decreto de la medida cautelar) y en relación con el defecto procedimental, como consecuencia de que perdieron su objeto luego de la expedición de la sentencia. Sin embargo, encontró que no se configuró la carencia con relación al defecto por violación de la Constitución, pues la regla jurídica contenida en el auto de suspensión provisional sustentó la decisión de fondo adoptada por la autoridad accionada.

La Sala analizó los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En particular, consideró que el accionante agotó todos los medios de defensa para cuestionar la decisión que suspendió el acto de su elección como magistrado del CNE.

Por ello, la Corte consideró que procedía un estudio de fondo sobre la interpretación fijada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el auto de suspensión provisional de la elección, la cual fue reproducida en la sentencia que declaró la nulidad de la elección y que fue demandada en tutela por el actor, estando en curso el trámite de revisión. En primer lugar, porque el pronunciamiento es necesario para evitar que se configure un perjuicio irremediable en cuanto al derecho de acceso a cargos y funciones públicas, en tanto la declaratoria de nulidad del acto de elección dispuesto en la sentencia podría impactar la prohibición de exigir requisitos adicionales al ejercicio de un cargo y de impedir su ejercicio cuando se cumplen los requisitos previstos, como garantías protegidas por este derecho fundamental. En segundo lugar, porque se trata de un asunto con

evidente trascendencia constitucional, en cuanto al alcance del derecho del actor a ejercer como magistrado del Consejo Nacional Electoral y a la hermenéutica que se ajuste a los mandatos superiores y a los principios *pro homine* y *pro libertatis*.

Así las cosas, se abordó en forma integrada el estudio del defecto por violación directa de la Constitución, el cual comprendió el defecto sustantivo -por interpretación inconstitucional de los artículos 21, 60 y 61 de la Ley 5ª de 1992-.

La Sala constató que los artículos 232 y 264 de la Constitución no regulan el límite temporal para acreditar la experiencia de 15 años de ejercicio profesional que se requiere para ser magistrado del CNE. A partir de lo anterior, la Corte encontró que el Consejo de Estado, en el auto de medida cautelar, acogió la postura más restrictiva para definir dicho límite, lo que desconoció los principios *pro homine* y *pro libertatis* aplicables cuando se trata de considerar restricciones al derecho de acceder a cargos y funciones públicas.

En primer lugar, porque de acuerdo con el artículo 232 de la Constitución, la condición de magistrado sólo se adquiere al momento de ser elegido y es por ello principalmente que la acreditación de ese específico requisito de experiencia sólo procedería al momento de la elección. En segundo lugar, y sobre el artículo 264 de la Constitución, la Sala sostuvo que el concepto de postulación en este específico caso ha de considerarse referido a listas de candidatos y no a candidaturas individuales, para integrar un órgano plural por el sistema de cifra repartidora, como lo previó el constituyente. La postulación es una de las etapas del procedimiento de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, y es la única que exige la Constitución Política para que el Congreso en pleno ejerza su competencia, sin que pueda confundirse o hacerse equivalente a la presentación de hojas de vida por los partidos o movimientos políticos.

La Sala concluyó entonces que la interpretación *pro libertatis* de los artículos 232 y 264 superiores y la vigencia de las garantías derivadas del derecho a acceder a cargos y funciones públicas, y ante la inexistencia de norma específica, implican reconocer una lectura según la cual el requisito de experiencia profesional para el caso de los magistrados del CNE, se acredita al momento de la elección, sin que pueda equipararse la postulación con la presentación de listas de

candidatos por parte de los partidos.

Adicionalmente, la Sala abordó el análisis de los artículos 21, 60 y 61 de la Ley 5ª de 1992 y encontró que dichas normas regulan la operatividad de las elecciones que corresponde realizar al Congreso de la República, sin que se trate de disposiciones sustanciales que definan la forma para contabilizar el extremo final del término para acreditar el requisito de experiencia de 15 años previsto en el artículo 232 de la Constitución, al cual remite el artículo 264 *ibidem*.

En efecto, el artículo 21 de la Ley 5ª de 1992 se limita a regular la convocatoria para dichas elecciones, pero no establece el momento en que deben acreditarse los requisitos para ejercer el cargo de magistrado del CNE. Sobre los artículos 60 y 61, la Sala concluyó que la Comisión de Acreditación Documental tiene a su cargo la labor de calificar los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos para los diversos cargos bajo elección del Congreso de la República, así como emitir un concepto que será valorado por la autoridad nominadora al momento de realizar la elección, en este caso, cuando se postulen las listas ante el Senado y la Cámara de Representantes. Es con base en ese dictamen, el cual se evalúa por el Congreso, que se verifican los requisitos de quienes integran las listas y que finalmente se postulan a la plenaria.

Por lo anterior, la Corte concluyó que el entendimiento según el cual la presentación de las hojas de vida de candidatos por parte de los partidos políticos constituye la postulación, y que ese es el momento en que debe acreditarse el requisito de experiencia profesional para quienes aspiran al cargo de magistrado del CNE, no se corresponde con una interpretación sistemática de lo establecido por los artículos 21, 60 y 61 de la Ley 5ª de 1992, conforme lo preceptuado por los artículos 232 y 264 de la Constitución, ni con las reglas de la convocatoria expedidas por el Congreso para este caso, y se aprecia como la interpretación más restrictiva respecto del derecho de acceder a cargos públicos del actor y del principio democrático.

De otro lado, en el plano de la convocatoria, la Sala constató que la Resolución 04 de 2022 expedida por la Mesa Directiva del Congreso de la República, se limitó a fijar un cronograma, en el que se destaca como uno de sus pasos la inscripción de hojas de vida para efectos de su valoración por la Comisión de Acreditación. La Sala resaltó que

dicha convocatoria tampoco contenía disposición alguna sobre el término para acreditar el requisito y que la misma debía interpretarse en forma sistemática con las normas superiores que no permiten identificar presentación de hojas de vida con postulación, ni entender que el término para la constatación final de la experiencia es diferente al de la elección. También se señaló que la calificación que hace la Comisión de Acreditación Documental es un insumo para la elección por parte de la plenaria del Congreso.

A partir de lo anterior, la Corte encontró que en este caso el accionante habría acreditado el requisito de experiencia en tres escenarios: (i) desde la fecha de grado de abogado y hasta la fecha de elección; (ii) desde la fecha de grado de abogado y hasta la fecha en que la Comisión de Acreditación se reunió y encontró acreditados los requisitos; y (iii) desde la fecha de grado y hasta la fecha inicial de elección prevista en la resolución de convocatoria expedida por la mesa directiva del Congreso de la República. En consecuencia, al expedir el auto de suspensión provisional la Sección Quinta del Consejo de Estado vulneró el derecho de acceso a cargos y funciones públicas del accionante, porque exigió un requisito no previsto en la Constitución y privó a aquel de ejercer un cargo para el cual cumplía los requisitos.

Así las cosas, la Sala decidió revocar la sentencia de tutela de instancia que declaró improcedente la acción. En cuanto al remedio constitucional, la Sala consideró que durante del trámite de revisión, el actor interpuso una acción de tutela contra la sentencia que declaró la nulidad de su elección. Si bien el amparo revisado se dirigió contra el auto que suspendió provisionalmente al accionante en el cargo y la decisión habrá de referirse al mismo, estimó la Corte que conforme a las atribuciones del juez constitucional, la garantía del debido proceso respecto de la tutela en curso y la obligación de hacer prevalecer la efectividad de los derechos fundamentales, se requería aplicar la figura del amparo transitorio en relación con los efectos de la sentencia de la Sección Quinta, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, consistente en separar del cargo al accionante.

Dicha suspensión se extenderá hasta cuando se agote el trámite de la tutela impetrada por el accionante contra la sentencia que declaró la nulidad del acto de elección. Además, se decidió dejar sin efectos el

auto de suspensión de la elección. Igualmente, se ordenó al Congreso de la República que se abstenga de adelantar la elección para suplir la vacante del actor, en tanto se surta el anterior proceso de amparo.

La decisión se tomó de forma unánime por la Sala Plena, con participación de los conjuces Clara María González Zabala e Iván Darío Gómez Lee.

## 2. Decisión

**PRIMERO. RECHAZAR** el incidente de desacato formulado por el accionante, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** las solicitudes de extensión de la medida cautelar dictada en el Auto 846 de 2024 presentadas por el accionante y por su apoderado, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NEGAR** las solicitudes de nulidad presentadas por Giovanni Rafael Decola Vásquez y Pamela Hernández Cabrera, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela en el presente proceso. En su lugar, **AMPARAR** de manera transitoria el derecho a acceder a cargos y funciones públicas de Altus Alejandro Baquero Rueda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** Como consecuencia de lo anterior, **SUSPENDER LOS EFECTOS** de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 6 de junio de 2024, que declaró la nulidad de la elección de Altus Alejandro Baquero Rueda (expediente 11001-03-28-000-2022-00320-00 acumulados), hasta cuando se agote el trámite de la tutela impetrada por el accionante contra dicha sentencia (radicado 11001031500020240433600).

**SEXTO. ORDENAR** al Congreso de la República que se abstenga de adelantar la elección para suplir la vacante de Altus Alejandro Baquero Rueda como magistrado del Consejo Nacional Electoral, hasta cuando se agote el trámite de la tutela impetrada por el accionante contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 6 de junio de 2024.

**SÉPTIMO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 25 de mayo de 2023, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado (expediente 11001-03-28-000-2022-

00322-00 acumulados), que suspendió provisionalmente el acto de elección de Altus Alejandro Baquero Rueda.